

DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 31 de 2021

RADICADO: 2021-264

Dentro de la presente acción de tutela instaurada por LUIS FEDERICO CHICA LÓPEZ contra CONSORCIO CCC ITUANGO, se encuentra formulado INCIDENTE DE NULIDAD por parte de la apoderada judicial de la parte accionada, quien manifiesta en síntesis que el CCC Ituango no tiene personería ni se encuentra registrado en cámara de comercio, que tiene contratado con un tercero la línea ética, indicando que *“es una línea que se utiliza para presentar quejas, reclamos que generalmente van orientadas al posible incumplimiento de los principios éticos de una empresa, y que una persona que hace parte de la organización o externa considera se están violando”* que el director administrativo y financiero revisa dicho buzón de acuerdo a la disposición de tiempo, que fue revisado el *“25 de mayo de 2020”*(sic) y encontró que existía una sentencia adversa para los intereses del consorcio, por lo que afirma que esa dirección no es el canal oficial para las notificaciones judiciales y que además el correo electrónico ABOGADOSJH@CCCITUANGO.CO no corresponde a ninguna cuenta del consorcio, que el correo oficial es comunicaciones@cccituango.com., además las tres empresas consorciadas se encuentran registradas ante la cámara de comercio, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela.

En vista de lo anterior, es de advertir, que, el incidente de nulidad propuesto por la accionada no es procedente, debido a que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, pues una vez culminada la sentencia el despacho no es competente para decretar nulidad de su propia sentencia.

En la presente acción, se evidencia que las actuaciones fueron notificadas a las siguientes direcciones de correo electrónico: abogadosjh@cccituango.co, ituango@coassist.com.co y lineaetica@cccituango.com, y el despacho seguidamente recibió mensaje por parte de la accionada en el que indica que *“Su E-Mail se recibió satisfactoriamente y será enviado al área correspondiente para su investigación”*, de lo que se concluye que al acusar recibida la notificación se tiene que al interior de la organización ya existe conocimiento de la presente acción, en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, y a su vez, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

También se tiene que en la página que indica la accionada no se indica ninguna dirección de correo electrónico que especifique que es para la recepción de notificaciones judiciales, omitiendo de esta manera el deber legal de informar el lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Consecuencia de ello, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Negar solicitud de nulidad formulada por CONSORCIO CCC ITUANGO por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ